

**VISTO:**

Las unidades vehiculares del Servicio de Transporte Urbano de Pasajeros de nuestra ciudad; y

**CONSIDERANDO:**

Que las mismas no cuentan con la accesibilidad para personas con movilidad reducida, que les permita un adecuado desenvolvimiento a la hora de utilizar el transporte;

Que es necesario establecer un programa de sustitución de las unidades del servicio de transporte urbano de pasajeros y con ello garantizar un derecho humano y consecuentemente desterrar cualquier argumento o acto de discriminación por parte del Estado;

Que la *Ley Nacional Nro. 24.314 sobre Accesibilidad de Personas con Movilidad Reducida*, manifiesta claramente: *“Artículo 20º.- Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida.”*

*“A los fines de la presente ley, entiéndase por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.”*

Que asimismo dicha Ley reza textualmente en su Artículo 22º.- *“Entiéndase por barreras en los transportes, aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia, y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida”*;

Que la Ley Provincial Nro. 2.226 s/ *“Estableciendo Régimen Especial de Protección Integral para Personas con Discapacidad”* expresa en su artículo 17mo.: *“Entiéndese por barreras en los transportes, aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público y las que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida. Se tenderá a suprimir estas barreras observando los siguientes criterios:*

*a) Vehículos de transporte público: tendrán dos asientos reservados, señalizados y cercanos a la puerta de acceso, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Las unidades contarán con piso autodeslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. Las empresas de transporte colectivo terrestre deberán incorporar gradualmente unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida. La reglamentación determinará los plazos para la adaptación del parque automotor.”*

Que la Municipalidad de General Pico se encuentra adherida a los alcances de la Ley Provincial Nro. 2.226 a través de la Ordenanza 48/2010, *“a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que prevé la misma”*;

Que es necesario y fundamental que el servicio sea inclusivo y universal;

**POR ELLO:**

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE GENERAL PICO  
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:**

**Artículo 1ro.:** El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la empresa concesionaria del Servicio de Transporte Urbano de Pasajeros, llevará adelante la incorporación de unidades vehiculares con **piso bajo** y demás características especiales tal cual lo normado por la Ley Provincial 2.216, para permitir que las personas con discapacidad o movilidad reducida pueden acceder a los micros con las adecuadas condiciones de transitabilidad.

**Artículo 2do.:** Toda incorporación y/o renovación de unidades se llevará adelante en forma progresiva y deberá ser en las condiciones estipuladas en el artículo 1ro.

**Artículo 3ro.:** De forma.